

# LEY DE IMPUESTO SOBRE BIENES MOBILIARIOS

LEY N°. 711, aprobado el 20 de junio de 1962

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 144 del 28 de Junio de  
1962

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

A sus habitantes,

**SABED:**

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República  
de Nicaragua,

**DECRETAN:**

La siguiente Ley de Impuesto sobre Bienes Mobiliarios:

**Artículo 1.-** Se establece un impuesto que grava el capital consistente en bienes mobiliarios, en la forma que adelante se especificará.

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá como capital gravable, el capital neto de carácter mobiliario de cada contribuyente; entendiéndose por tal, la diferencia que resulte entre el activo mobiliario del contribuyente, consistente en propiedades muebles, semovientes, dineros, créditos, títulos, acciones y derechos exigibles, y el pasivo de dicho contribuyente,

siempre que no estuviere garantizado con hipoteca de bienes inmuebles que le pertenezcan también. Se excluirán de los bienes mobiliarios del activo, los títulos o acciones de sociedades que por sus bienes mobiliarios o inmuebles tributen por razón del presente impuesto, por el impuesto sobre inmuebles, o por ambos, el valor de los muebles destinados a labores agrícolas, el de las bibliotecas de carácter particular o de uso público gratuito, cualquiera que sea su monto y los bienes inembargables conforme la ley.

**Artículo 3.-** Respecto de las instituciones que actualmente están sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones y aquellas que en el futuro puedan llegar a estarlo, se entenderá como capital gravable el monto que sumen su capital pagado y las reservas constituidas que deban considerarse como un efectivo aumento de capital.

**Artículo 4.-** El impuesto recaerá anualmente sobre el capital gravable que se posea al 30 de Junio de cada año, y se pagará por semestres adelantados que deben satisfacerse dentro de los primeros tres meses de cada uno de ellos. La tasa de tributación será del uno por ciento.

**Artículo 5.-** Están exentas del impuesto establecido en la presente Ley, aquellas personas cuyo capital gravable sea inferior a diez mil Córdoba.

**Artículo 6.-** Este impuesto se colectará con base en Declaración de los contribuyentes, la cual deberá presentarse en el mes de Julio, en la forma, tiempo y ante las autoridades que señale el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 7.-** La presente Ley y Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sustituyen en conjunto a la Ley del Impuesto Directo sobre el Capital, de 14 de Diciembre de 1939; por consiguiente, sin perjuicio de la exención general contemplada en título 5, se

considerarán exentas puesto que aquí se establece, aquellas personas a las cuales, por Decretos especiales basadas en una Ley General, se haya declarado o se deba declarar exentas de dicho Impuesto Directo sobre el Capital, por los bienes que gocen o deben gozar de la mencionada exención.

**Artículo 8.-** Esta Ley empezará a regir el mismo día que empiece a regir la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.-  
Managua, D. N., 20 de Junio de 1962.- (f) **Adolfo Martínez Talavera.- D. P.- (f) José Zepeda Alaniz.- D. S.- (f) Juan F. Cerna.- D. S.**

Al Poder Ejecutivo.- Cámara de Senado, Managua, D. N., 26 de Junio de 1962.- (f) **Pablo Rener.- S. P.- (f) Camilo López Irías.- S. S.- (f) Enrique Bellí.- S. S.**

Por Tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial.- Managua, D. N., 27 de Junio de 1962.- (f) **LUIS A. SOMOZA D.- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.- (f) KARL J. C. H. HÜECK.- MINISTRO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**